



RAD. 2020-00185

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 19 de 2021.

Señor Juez: Doy cuenta a Ud. del proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por PORVENIR S.A. contra S-PROIND SERVICIOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S., informándole que la parte ejecutante, a través de apoderado, prestó juramento que le venía ordenado. Pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES:

PORVENIR S.A., mediante demanda ejecutiva laboral, solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la empresa S-PROIND SERVICIOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S., por la suma de \$3.323.052, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador en los períodos comprendidos entre noviembre de 2019 y junio de 2020 e intereses moratorios por \$264.600, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folios 1 a 2 del expediente virtual contentivo de los anexos de la demanda, discriminada así: \$3.323.052 por concepto de capital obligatorio, y \$264.600 correspondiente a los intereses causados a la fecha de la liquidación (22 de septiembre de 2020 – fls. 1 a 2)



Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T.S.S.

No obstante la norma anterior darle el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, y una vez examinada la demanda ejecutiva de marras, no atisba el Despacho acreditación respecto de que la ejecutada haya recibido el requerimiento vía correo electrónico que obra a folios 9 a 11 del cuaderno virtual de anexos, situación que no le permite a esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado, pues, no podría existir el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 si antes no ha sido recibido efectivamente por la demandada el requerimiento en mención, tal como se expuso en líneas anteriores.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la empresa S-PROIND SERVICIOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S.



SEGUNDO: Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.

TERCERO: Repórtese el dato estadístico al Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO